

Nº 8282

CCCR, S. 3ª

**RECURSO DE APELACION.** Principio no reformatio in peius. **NOTIFICACION.** Personal. **SOCIEDADES. MANDATO.** Revocación. **INTERVENCION DE TERCEROS. LIBROS DE COMERCIO.**

1. Por aplicación del principio no reformatio in peius, vigente en el proceso civil santafesino, le esta vedado al tribunal de Alzada revisar oficialmente la sentencia recurrida en punto sobre el que no hubo agravio del apelante.

2. Si el oficial de Justicia, en cumplimiento de una medida ordenada judicialmente, lee de viva voz ante el interesado el texto de la resolución respectiva, éste queda notificado personalmente de ella, sin que sea menester el envío posterior de cédula, ya que la misma debe remitirse sólo al litigante que no concurre a Secretaría.

3. Es sociedad comercial, puesto que su objeto es la explotación de un mercado (con las características de una verdadera empresa de servicios) la sociedad de hecho cuyos socios son dos cooperativas.

4. La intervención directa del mandante en el negocio encomendado al mandatario, poniéndose en relación con los terceros, produce la revocación del mandato, si no se ha manifestado expresamente la intención de no revocar.

5. El mandatario no puede, dentro de un proceso, actuar en calidad de tercero coadyuvante de su mandante por tratarse, en esencia, de una misma e idéntica persona que intenta actuar como parte y como tercero.

6. La exhibición general de libros de comercio (comunicación) no puede ser solicitada como constatación de hechos fuera de juicio, donde sólo puede peticionarse una exhibición parcial (determinados libros y compulsas de asientos concretamente identificados) cuando existen temores fundados de su desaparición y consiguiente pérdida de la prueba contenida en ellos.

7. La exhibición general de libros de comercio sólo puede decretarse en los casos previstos taxativamente en el art. 58 del CCom. y se extiende no sólo a los libros, sino también a la documentación base de los asientos.

8. El socio de una cooperativa no tiene derecho al libre acceso a los libros y documentación de ella, ya que el contralor respectivo le corresponde al Síndico.

**Peralta, Eduardo c. Cooperativa de Horticultores y Fruticultores de Rosario Ltda. y otro**

Rosario, 21 de Noviembre de 1973. **Considerando:** 1) Que atendiendo la inusitada extensión de este proceso, en el cual se ventilan diversas medidas de aseguramiento de pruebas, algunas de las cuales ya se han realizado y otras se hallan en vías de realización, y la confusión en que caen las partes respecto de los alcances recursivos, se hace menester delimitar con claridad y en forma previa el thema decidendum de este tribunal en orden a cada una de las probanzas anticipadas que se peticionan concretamente.

1. 1. En primer lugar ha solicitado el actor que se exija compulsivamente a la Cooperativa de Horticultores y Fruticultores de Rosario Ltda. la exhibición del libro de actas del Consejo de Administración y Asambleas de dicha Cooperativa, procediendo el oficial de justicia a extraer copias de las actas Nº 38 (de fecha 6/12/64); 47 (del 4/5/65); 48 y acta de asamblea del 27/6/65.

Sobre el punto, el a-quo sostuvo que la revocatoria deducida resultó extemporánea en razón de haberse presentado el 26 de junio de 1972, no obstante haber sido anoticiado el Presidente de la Cooperativa, del decreto respectivo en fecha 10 de junio del mismo año.

En razón de no haber mediado agravio del quejoso acerca de la medida precedentemente señalada, el Tribunal carece de facultades para revisarla oficiosamente —por aplicación del principio “no reformatio in peius”— y cabe, por ende, hacer simple aplicación de lo dispuesto en el A. 365, C.P.C. de donde resulta que ella ha quedado ejecutoriada.

1. 2. Idéntica consideración que la anterior, merece la medida peticionada respecto del libramiento de oficio al Intendente Municipal para que remita los expedientes mencionados y produzca informe acerca de la fecha en que fue habilitada la primera y segunda etapa del Mercado de Productores— por presentarse similares circunstancias fácticas a las ya señaladas: no se expresan agravios al respecto.

1. 3. Ha peticionado también el actor que se ordene la exhibición compulsiva del libro de actas de la “Comisión Mixta Administradora del Mercado de Productores” y, posteriormente, la exhibición de todos los libros y comprobantes referidos a la construcción, explotación y administración del mercado de productores, a fin de que el propuesto doctor en Ciencias económicas, D. José María Corbo, efectúe una compulsión en ellos acerca de toda la gestión económica-financiera-empresarial llevada a cabo por la mencionada Comisión a partir del 1º/4/68 hasta la fecha de promoción de la demanda.

Sobre el punto, es menester destacar que la orden judicial exigiendo la exhibición se efectuó en dos momentos procesales diferentes: la del libro de actas de la Comisión Administradora, se decretó en fecha 8-6-72; en tanto que la exhibición general de libros fue ordenada recién en fecha 27 de junio de 1972, en la cual el juez inferior exhibió la previa constitución de con-  
tracautela.

La primera de tales providencias fue leída íntegramente a Alfredo Manuel Porcile, en su carácter de presidente de la Cooperativa de Horticultores y Fruticultores del Rosario Ltda., en fecha 10-6-72, por el oficial de Justicia. De tal suerte, se practicó en la ocasión una notificación asimilable a la personal que autoriza expresamente el A. 60, C. P. C. y que tradicionalmente se acepta como el mejor y más idóneo medio para anotar al interesado de una providencia judicial. Va de suyo, así, que tal notificación descarta la cédula que prevé el A. 62, en tanto ésta debe remitirse al litigante cuando no concurre a Secretaría (caso específico contemplado en el A. 60 ya citado y al cual se ha equiparado la notificación practicada en persona a Porcile).

De este modo, parece claro que la revocatoria deducida mediante el escrito presentado en 26-6-72, resulta asaz extemporánea y, por ende, la exhibición ordenada ha quedado consentida por el recurrente.

No obstante, si con un rigorismo formal que no condice con la letra ni con el espíritu de la ley adjetiva, ni con el moderno pensamiento procesal, se interpretara que, de cualquier modo, por no haber concurrido el interesado a Secretaría (recuérdese que ésta, por medio del oficial de justicia, concurrió al domicilio del quejoso), era impredecible el envío de la cédula respectiva, no puede ignorarse que Porcile recibió cabalmente la noticia de la existencia del pleito, de la sede de su tramitación y del propio decreto que acatará cumplir a fs. 46, de donde resulta aplicable al caso lo dispuesto en el A. 69, 2º párr., C. P. C., en consonancia con lo que establece el A. 128, 1) y 2) del mismo cuerpo legal. Deviene así la misma conclusión antes sentada, en cuanto aquella medida ha quedado firme y ejecutoriada y, por ello, insusceptible de ser revisada en la alzada.

A distinta conclusión se llega, en cambio, respecto de la exhibición de “todos los libros y comprobantes referidos a la construcción, explotación y administración del mercado” que obran en poder de la Comisión Mixta Administradora, ya que tal medida fue recurrida en término.

Queda aclarado así, que éste es el único tema litigioso sobre el cual se expedirá el tribunal.

2. Frente a la doble expresión de agravios efectuada por la Cooperativa de Horticultores y Fruticultores y por la Comisión Mixta Administradora del Mercado de Productores, resulta necesario investigar la legitimación recursiva de ellas, atento la solicitud de desglose de la actuación producida por la última de las nombradas, que presentara el actor.

Pues bien: han aceptado las partes, al igual que el a-quo, en la tipificación que efectúa de la asociación Mercado de Productores, que se trata de una sociedad de hecho formada por la Cooperativa de Horticultores y Fruticultores de Rosario Ltda. y la Cooperativa Argentina de Productores Agrarios Ltda.

De ser ello así, parece obvio —a esta altura del proceso— que tal sociedad es de naturaleza comercial puesto que su objeto es la explotación de un mercado, para lo cual establece y acuerda los servicios y gastos de explotación, dirige negocios del Mercado de Productores y además surge del acta de constitución que es una verdadera “empresa de servicios”, con lo cual entra en la categoría de acto de comercio formal o absoluto.

Téngase ello presente pues luego se volverá sobre el tema.

2.1. Por otra parte, durante todo el curso del proceso, tanto el actor como la Cooperativa de Horticultores y Fruticultores, han aceptado en forma expresa que la Comisión Mixta Administradora no es sino una mandataria de dos cooperativas que integran la sociedad de hecho; y que tal mandataria, a su turno, se encuentra integrada por mandatarios de cada una de las socias.

2.2. Aceptado lo precedentemente expuesto, y la posibilidad legal que tiene cualquier socio de una sociedad de hecho de representar individualmente a ella, resulta que el comparendo a estos autos de la Cooperativa de Horticultores fue a todas luces correcto, ya que la intervención directa del mandante en el negocio encomendado al mandatario, poniéndose en relación con los terceros (luego se verá que esta calidad es la que inviste Peralta), produce la revocación del mandato, si es que no se manifiesta expresamente la intención de no revocar, tal como ha sucedido en autos. Así lo dispone la no recordada norma contenida en el A. 1972 del C. Civil, aplicable al caso por virtud de lo dispuesto en el A. 207, C. de Comercio.

De lo expuesto surge que la presentación a título personal que efectúa la Comisión Mixta Administradora no puede producir efecto jurídico alguno en este proceso, toda vez que, conforme lo dispone la cláusula 1ª del Reglamento Interno del Mercado de Productores es menester que ambas cooperativas socias se encuentren representadas en la Comisión Administradora en un pie de perfecta igualdad, en tanto que en la cláusula 6ª del mismo Reglamento se establece que es imprescindible —para obligar a la sociedad de hecho— la firma conjunta del Presidente y Vice (recuérdese que, reglamentariamente, cada uno de ellos debe pertenecer a cada una de las dos cooperativas asociadas).

Volviendo a la ideal inicial, parece claro que la revocatoria tácita del mandato conferido por la Cooperativa de Horticultores a su mandatario, ha dejado sin personería idónea a la Comisión Mixta Administradora en razón de que tal acto alcanza a todos sus mandatarios, rompiendo así la igualdad societaria a que debe responder la integración de la Comisión Mixta. En otras palabras, la sociedad de hecho, a través de dicha Comisión, podrá ser representada en tal circunstancia por la propia Cooperativa de Horticultores, conjuntamente con los mandatarios de la Cooperativa de Productores Agrarios Ltda.

Pero si no se compartiera tal tesitura interpretativa, es dable recordar que la Comisión Mixta no es sino la administradora de la sociedad, o sea su órgano ejecutor; pero su existencia —interna entre ambas cooperativas, como claramente lo dice el reglamento respectivo— no quita la posibilidad de que una de las socias comparezca en tal carácter a un proceso, con lo cual, obviamente, la sociedad actúa válidamente.

Frente a tal circunstancia, que es la operada en autos, cabe llegar a la misma conclusión ya expuesta, respecto de la afirmada y pretendida hipótesis de que —después de comparecer la Cooperativa de Horticultores— se presente al pleito la Comisión Mixta como coadyuvante, toda vez que ésta no puede investir tal calidad en razón de tratarse, en esencia, de una misma e idéntica persona que intenta actuar en el proceso como parte y como tercero. Esto, que a todas luces constituye un absurdo jurídico, no puede tener andamio en autos, por cuya razón debe prevalecer la actividad de uno sobre la del otro interviniente. Y concordantemente con lo expuesto, parece claro que la apelante Cooperativa de Horticultores es la que debe quedar en el proceso.

Consecuente con ello, cabe acoger el pedimento del actor y ordenar el desglose de lo actuado por quien pretende agravarse a fs. 250, con la consiguiente imposición de costas (arts. 251, C.P.C.).

2.3. Pero si se llegara a la conclusión de que el Mercado de Productos no es una sociedad comercial irregular sino una mera asociación civil, la solución antes apuntada no variaría, toda vez que serían aplicables al caso las normas contenidas en los A. 46, 1676 y concordantes del C. Civil.

3. Aclarado el confuso panorama que se presentara respecto de la legitimación recursiva de la Cooperativa de Horticultores y Fruticultores, se tratará a continuación los agravios que vertiera.

Sin entrar en absoluto a considerar si Peralta es o no todavía socio de dicha cooperativa o si el mandato que se le confiriera es revocable y, en su caso, si resulta válida la revocación efectuada por acta celebrada por la Comisión Mixta, toda vez que ello será materia de contradictorio en el proceso declarativo correspondiente, esta Sala analizará tan sólo la procedencia de la medida solicitada —y que es única materia de la apelación— desde sus aspectos procesales, lo que, obviamente, no importa juzgamiento respecto del fondo de la cuestión debatida en autos.

Pues bien: no obstante la tipificación que de su pretensión efectúa el actor, el encuadrarla en los supuestos previstos en los arts. 272 y ss. y 173/175 C.P.C., lo cierto es que intenta una exhibición general de libros que, para los supuestos que luego se explicitará, prevé la ley comercial y el propio Código Procesal en su A. 669.

3.1. Sabido es que —conforme lo preceptuado por los arts. 58 y 59, C. de Comercio— la exhibición de los libros de los comerciantes puede ser, de acuerdo a su amplitud, parcial o representación o general, recibiendo esta última —también— el nombre de comunicación.

3.2. La primera “sólo podrá proveerse a instancia de parte o de oficio “en cuanto tenga relación con el punto o cuestión que se trata”, es decir, que no puede extenderse a todas las anotaciones y documentación complementaria, sino exclusivamente “a los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila” (arts. 59, C. Civil, *in-fine*). Esta exhibición “es un medio de prueba que sólo ha de producirse en juicio, pero como comprobación de hechos fuera de juicio, en las legislaciones procesales que la admiten, podría solicitarse la de determinados libros y la compulsión de asientos concretamente identificados, cuando hubiera temores fundados de su desaparición y consiguiente pérdida de la prueba contenida en ellos” (Fontanarrosa, R., “Derecho Comercial Argentino”, P. 369, 4a. ed., B. A., 1972). En resumen, dado que está limitada a los asientos que directamente se vinculan con los hechos controvertidos, quien la solicita debe precisar sobre qué versa o versará la contienda, indicando con la mayor certeza todos los antecedentes vinculados a su pleito, para permitir así la identificación de los pertinentes asientos y no caer en una exhibición general que tiene otros requisitos, corresponde en casos distintos y procede con otra extensión y diversa finalidad.

3.3. La comunicación puede decretarse, exclusivamente, en los casos

de sucesión, comunión o sociedad...". (art. 58, C. de Comercio) y se extiende no sólo a los libros, sino también a la documentación base de los asientos, atento a que su finalidad es establecer la forma en que se desarrollaron los negocios del comerciante o establecimiento dueño de tales libros. La enumeración que hace el artículo en estudio es taxativa, ya que sólo en los casos enunciados existe una comunidad sobre todos los asientos o sobre los mismos libros.

3.4. Nos hemos referido, hasta ahora, a la exhibición de libros en general; veamos ahora el problema, específica, aunque marginalmente, en lo relativo a los libros de las cooperativas. El art. 21 de la ley 20.337 establece que "los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. La información sobre las constancias de los demás libros debe ser solicitada al síndico"; además, las normas de esta ley "son aplicables de pleno derecho a las cooperativas regularmente constituidas, sin requerirse la modificación de sus estatutos...". Es decir, entonces, que los asociados de las cooperativas —claramente lo dice la ley respectiva— no tienen acceso directo a los libros de la entidad que los agrupa. La norma en estudio no es, por supuesto, una creación originaria de la ley de cooperativas, puesto que ya la trae la de sociedades, cuyo art. 55 determina la no aplicación de su texto a las sociedades por acciones y a las de responsabilidad limitada de veinte o más socios; el precepto citado también regía a las cooperativas, puesto que la ley 19.550 establecía en el hoy derogado art. 372, 2º párr., la aplicación de sus normas a tales sociedades, en cuanto no fueran contrarias a su naturaleza y, obviamente, los principios que justifican el art. 55 citado son, si se quiere, más adecuados a las cooperativas que a las mismas sociedades anónimas, atento el enorme número de asociados con que suelen contar las primeras, el sistema de asambleas de delegados previsto por la ley 11.388, la imposibilidad de que el estatuto ponga límite al número de socios, la facultad de elegir el denominado Consejo, de Inspección para controlar la marcha de la sociedad, etc., etc.

Pero hay más todavía: aun antes de sancionarse la Ley 19.550, ya la doctrina comercialista y la jurisprudencia especializada, habían llegado a la conclusión —en base al juego armónico de los art. 340, inc. Iº, 361 y 362, C. de Comercio— de que el accionista no tenía derecho al libre acceso a los libros, ya que el contralor de éstos le corresponde a la sindicatura o sólo le cabía tal derecho al socio; durante el período informativo anterior a la asamblea general (art. 362, C. Com.). Tales conclusiones, conforme se dijera en el párrafo anterior, son aplicables al caso de las cooperativas.

Conforme a todo lo expuesto, y aun de pensarse que el art. 21 de la ley 20.337 —pese a su aplicación inmediata— no rige al caso de autos, debe concluirse que el asociado a una cooperativa no tiene ni ha tenido nunca libre acceso a los libros y documentación de ella.

3.5. Párrafo aparte merece el estudio de la supuesta contradicción que habría entre el art. 669, C.P.C. y las normas de fondo que se han venido citando. Por empezar, el código de procedimientos se refiere "al derecho acordado a los socios", es decir, que parte del principio de que otra ley —no el mismo Código— otorgue la facultad de examinar los libros, facultad que —como se vió— no tienen los asociados de las cooperativas. Pero, aun de no coincidirse con lo expuesto, deben sí admitirse las facultades del órgano legislativo que dicta una norma de contenido substancial, para establecer también las reglas —aun procesales— que permitan el correcto funcionamiento de la propia ley de fondo tales normas procesales o las derogatorias de las que se dicten en las jurisdicciones locales, deben ser aplicadas por todas las provincias "desde que si bien regulan la forma, por su origen y por la especial condición que les viene de su concepción de esenciales para la protección del derecho de fondo, en ese sentido participan de los caracteres de ley común nacional previsto por el art. 67 inc. II de la Constitución" (Ale-

gría, Héctor, en "Jornadas sobre letras de cambio, pagarés y cheques", Córdoba, 1967, p. 25). El art. 669 C.P.C., entonces, no es aplicable al caso de sociedades cooperativas.

4. A la luz de los principios expuestos supra, 3) se examinarán las medidas solicitadas y que por importar, específicamente, una exhibición de libros, resultan ser notoriamente improcedentes. En efecto: si el Mercado de Productores es una sociedad de hecho, tal como se ha aceptado precedentemente, es evidente que no procede la exhibición general de sus libros a quien no lo integra como socio; y si se pensara que tal ente es sólo un conjunto de mandatarios de las Cooperativas de Horticultores y de Productores Agrarios, tampoco ofrece dudas que Peralta no puede exigir la comunicación, ya que: a) al ser asociado de la Cooperativa de Horticultores y Fruticultores, debió pedirle al Síndico los informes pertinentes; b) de la Cooperativa de Productores Agrarios no es asociado y, por eso, no puede solicitar que tal entidad le muestre sus libros.

5. Lo hasta aquí considerado conduce a la revocación de la interlocutoria inferior, en cuanto ha sido materia de recurso. Deviene así ocioso el tratamiento de los restantes agravios referidos a la verosimilitud del derecho, peligro en la demora, falta de oportuna citación, etc., pues tal tarea no puede mejorar la posición del quejoso que logra la estimación de su pretensión recursiva.

Por tanto, se **resuelve**: 1) Ordenar el desglose del escrito presentado a fs. 250, con costas (art. 251, C.P.C.); 2) Revocar la decisión en recurso, con costas. **Alvarado Velloso — Casillo — Isacchi.**

---